

VALPARAÍSO, VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.-

VISTO, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, comparece don **CARLOS HUMBERTO GALLARDO QUEZADA**, vendedor, domiciliado en avenida Gómez Carreño 3935, torre C, dpto. 32, Viña del Mar, quien deduce demanda de despido injustificado, de nulidad del despido y de cobro de prestaciones, en procedimiento de aplicación general, en contra de don **HERNÁN PATRICIO MERINO CORREO**, ignora profesión u oficio, con domicilio en calle Del Agua 2220, block C3, Recreo, Viña del Mar y, solidaria o subsidiariamente, según corresponda, en contra de **SOCIEDAD DE INVERSIONES SANTA CRUZ DE YANGUAS LIMITADA**, del giro venta de diarios y revistas, representada por don **DANIEL ERNESTO MUSSO PEÑA**, ignora profesión u oficio, todos ellos domiciliados en Pudeto 441, oficina 11, Valparaíso y, en contra de **GRUPO COPESA S.A.**, representada por don **RODRIGO ERRÁZURIZ RUIZ-TAGLE**, desconoce profesión u oficio, todos ellos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo 4660, piso 8, comuna de Las Condes.

Señala que comenzó a prestar servicios para la demandada, con fecha 7 de octubre de 2018, bajo vínculo de subordinación y dependencia del demandado principal.

Para dichos efectos, dice que suscribieron, en dicha fecha, un contrato de trabajo, de carácter indefinido.

Sostiene que el demandado principal tiene como giro el prestar servicios como agente de ventas.

Afirma que dichos servicios eran prestados para la demandada solidaria, Inversiones Yangas Limitada.

Explica que el servicio que prestaba era la venta de productos y de suscripciones al diario "La Tercera", que es de propiedad del grupo COPESA S.A..

En este rubro, precisa que la labor para la cual fue contratado era de ejecutivo de ventas y, en particular, era vender suscripciones para el diario "La Tercera".

Así, expone que era habitual que, en sus funciones, acudiera a reuniones de forma personal en dependencias del diario La Tercera y que tuviera contacto directamente con personal de dicha empresa.



TNXJXXVPLX

Agrega que, por la naturaleza de los servicios que prestaba, no tenía un lugar fijo de trabajo, sino que su área de operación era todo el territorio, que abarcaba la quinta región, de acuerdo a las instrucciones de su empleador.

Por la naturaleza de los servicios que prestaba, dice que se encontraba exento de la limitación a la jornada laboral, en los términos del artículo 22 del Código del Trabajo.

Indica que su remuneración consistía en un sueldo base de \$ 1.150.000.- brutos, más gratificación legal.

Junto con lo anterior, hace presente que se le pagaba una comisión, equivalente al 10 % de las ventas brutas que realizaba, lo que se devengaba junto con su remuneración mensual.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, señala que las comisiones de los 3 últimos meses que trabajó fueron las siguientes: - Octubre 2019 : \$ 152.236.- - Septiembre 2019 : \$ 452.236.- - Agosto 2019 : \$ 395.326.

Así y, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, dice que su remuneración, a efectos del presente libelo, era de \$ 1.602.411.-, lo que equivale a su sueldo bruto, gratificación legal y el promedio de las tres últimas comisiones.

Alega que, el día 7 de noviembre, don Hernán Merino le entrega carta de despido, en la que simplemente señala que se encontraba despedido por necesidades de la empresa, sin indicar razón alguna.

Al momento de despedirle, reclama que el demandado no dio cumplimiento, ni remotamente, a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, toda vez que la carta no explica de modo alguno los hechos en que se fundaría.

Así, sostiene que el despido del cual fue objeto es absolutamente injustificado.

Alega además que, como ya se ha dicho, su relación laboral comenzó con fecha 7 de octubre del año en 2018.

En consecuencia, afirma que, durante todo el tiempo que prestó sus servicios, jamás se le pagaron sus cotizaciones previsionales, ni de salud.

En consecuencia, en virtud a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, reclama que el despido del que fue víctima, no produce efecto de poner término al contrato de trabajo, periodo que debe cubrir el pago de remuneraciones por la ley 19631 "Ley Bustos" (artículo 162 del Código del Trabajo).



Precisa que, al respecto, el empleador adeuda las cotizaciones por todo el periodo trabajado, que va desde el 7 octubre de 2018 hasta el 7 de noviembre del 2019, de la forma que se señala a continuación: Mes Remuneración imponible
Noviembre 2018 \$ 1.579.527 Diciembre 2018 \$ 1.513.135 Enero 2019 \$ 1.379.645
Febrero 2019 \$ 1.606.542 Marzo 2019 \$ 1.627.381 Abril 2019 \$ 1.567.410
Mayo 2019 \$ 1.727.398 Junio 2019 \$ 1.621.665 Julio 2019 \$ 1.689.401
Agosto 2019 \$ 1.664.471 Septiembre 2019 \$ 1.721.381 Octubre 2019 \$ 1.421.381.

Solicita que los montos recientemente señalados sean declarados como aquellos que fueron eludidos por la demandada en estos autos y, que, una vez terminado este litigio, se oficie a las instituciones previsionales correspondientes, para que realicen las liquidaciones de cotizaciones correspondientes a las sumas referidas, la cual corresponde a la remuneración imponible.

En conclusión, en el caso de autos, estima que procede la aplicación de la nulidad del despido como sanción, toda vez que de acuerdo a la prueba que se rinda en estos autos, no ha existido alguno de sus cotizaciones obligatorias por ley.

También alega que, al momento de ser despedido, el demandado principal no había dado cumplimiento a la obligación de pagar sus remuneraciones por los meses de septiembre y octubre del año en curso, sin que mediara explicación alguna al respecto y, también sin que se haya solucionado dicha situación los días siguientes a su despido.

Así, dice, por concepto de remuneraciones impagas, la demandada principal adeuda la suma de \$ 3.142.762.

Alega de igual manera que la demandada solidaria, Grupo Copesa S.A. tiene por rubro el controlar y operar medios de comunicación.

Explica que, dentro de estos medios, se encuentra el diario "La Tercera", como es de público conocimiento.

Precisa que Grupo Copesa S.A., a fin de distribuir y comercializar sus productos, así como de ofrecer suscripciones a los medios de comunicación que le pertenecen, contrata con terceros, que asumen esta función.

Hace presente que, una de estos terceros, mediante los cuales se asumió esta función, era la demandada solidaria, Inversiones Yanguas, la cual, mediante un acuerdo civil o comercial, desempeñaba esta labor.

Añade que, la demandada solidaria, Inversiones Yanguas, es la que encargó, a su empleador, don Hernán Merino, la venta de suscripciones al diario "La Tercera", labor que, finalmente, era él quien la realizaba.



Alega que existe responsabilidad solidaria por los incumplimientos laborales alegados en contra de la demandada principal, por parte de Comercializadora Yangas y Grupo Copesa S.A. y, en subsidio, responsabilidad subsidiaria.

Solicita:

1. Indemnización por falta de aviso previo : \$ 1.602.411
2. Años de servicio : \$ 1.602.411
3. Recargo del 50 % de los años de servicio : \$ 575.000
4. Feriado anual : \$ 805.000
5. Feriado proporcional : \$ 47.916
6. Remuneraciones pendientes de pago : \$ 3.142.762.

Solicita, en definitiva:

1) Que el despido del cual fue objeto con fecha 7 de noviembre del año en curso, es injustificado, indebido y/o improcedente, por no haber dado cumplimiento el mismo a las formalidades contempladas en el artículo 162 del Código del Trabajo;

2) Que opera en la especie la sanción contemplada en el artículo 162 inciso 5 a 7 del Código del trabajo, ante el no pago de cotizaciones previsionales por la remuneración que debió ser percibida;

3) Siendo, a consecuencia de lo anterior, condenadas todas las demandadas al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones que pasa a detallar:

a) Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, conforme al artículo 162 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 168 del mismo cuerpo legal, por la suma de \$ 1.602.411.-, o la suma que se determine, de acuerdo al mérito de autos;

b) Indemnización por años de servicio, conforme a lo que dispone el artículo 163 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 168 del mismo cuerpo legal, por la suma de \$ 1.602.411.-, o la suma que se determine, de acuerdo al mérito de autos;

c) Recargo del 50 % de los años de servicio por la suma de \$ 575.000.-, en relación a lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo o la suma que se estime pertinente al mérito de estos autos;

d) Remuneraciones pendientes por la suma de \$ 3.142.762.- o lo que se estime pertinente al mérito de estos autos;



e) Que se condene a la demandada al pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones, por aplicación de la sanción de nulidad del despido consagrada en el artículo 162 inciso 5 y siguientes, desde la fecha del despido, esto es, desde el 7 de noviembre de 2019 y hasta su convalidación;

f) Pago de feriado proporcional por la suma de \$ 47.916.-, o lo que se estime pertinente al mérito de estos autos;

g) Pago de feriado anual por la suma de \$ 805.000 o lo que se estime pertinente al mérito de autos;

h) Reajustes e intereses.

i) Costas de la causa.

SEGUNDO: Que, el demandado principal, don **HERNÁN PATRICIO MERINO CORREA**, no obstante encontrarse legalmente notificado, no contesta la demanda deducida en su contra.

TERCERO: Que, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, comparece doña **AMÉRICA MUÑOZ GONZÁLEZ**, Abogada, quien, en representación de la **SOCIEDAD DE INVERSIONES SANTA CRUZ DE YANGUAS LIMITADA**, contesta por su mandante la demanda deducida en contra de su representada, solicitando sea rechazada, con costas.

Señala que, del análisis del artículo 183 -A del Código del Trabajo se desprende, por una parte, que el legislador ha definido y establecido los requisitos del trabajo en régimen de subcontratación y, los efectos que se derivan del incumplimiento de las normas que lo regulan, como, asimismo, que ha excluido expresamente de tal normativa a aquellas obras o servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinúa.

Asimismo, precisa que los requisitos del trabajo subcontratado son:

a.- Que el dependiente labore para un empleador, denominado contratista o subcontratista, en virtud de un contrato de trabajo.

b.- Que la empresa principal sea dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollen los servicios o se ejecuten las obras objeto de la subcontratación. c.- Que exista un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal dueña de la obra o faena, conforme al cual aquél se obliga a ejecutar, por su cuenta y riesgo obras o servicios para esta última, y

d.- Que las señaladas obras o servicios sean ejecutadas por el contratista con trabajadores de su dependencia.



Alega que, en la especie, ninguno de los requisitos precedentemente indicados concurre respecto del demandado y la sociedad a la cual representa.

Afirma que se trataba de una relación exclusivamente comercial de ventas de suscripciones para el diario La Tercera.

Sostiene que el demandado, en su oportunidad, formó un “equipo de ventas,” en el cual se encontraba el demandante, el único nexo entre éstos y su representada, era comercial, dado el carácter de “Agencia” de la sociedad a la cual representa, COPESA, canalizaba los pagos de las ventas de suscripciones a través de la sociedad.

Alega que nunca existió un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal dueña de la obra o faena, conforme al cual aquel se obliga a ejecutar, por su cuenta y riesgo obras o servicios para esta última.

Por Tanto y, en mérito de lo expuesto, solicita se declare:

I.- Respecto de la Sociedad de Inversiones Santa Cruz de Yanguas Limitada y don Hernán Merino Correa no existe régimen de subcontratación alguno.

II.- Consecuencialmente con ello, su representada no está obligada al pago de ninguno de los conceptos demandados en autos.

CUARTO: Que, ante el Juzgado de Letras del Trabajo, comparece doña **CLAUDIA ÁLVAREZ MAURE**, Abogada, en representación de la demandada, **GRUPO COPESA S.A.-**, quien contesta por su mandante la demanda deducida en contra de su representada, solicitando sea rechazada, con costas.

Previo a contestar el fondo de la demanda, opone la excepción de falta de legitimación pasiva.

Señala que, en los hechos descritos por la parte demandante, ésta le otorga a su representada la calidad de demandada solidaria, en virtud de los artículos 183- A a 183-E, fundamentando tales calidades en la supuesta existencia de una relación contractual con la codemandada solidaria Sociedad de Inversiones Santa Cruz de Yanguas, lo cual le otorgaría a su representada tal calidad.

Respecto de la imputación a su representada como demandada solidaria, alega que su mandante no ha celebrado un contrato de prestación de servicios de ningún tipo con Sociedad de Inversiones Santa Cruz de Yanguas.

En los hechos descritos por la parte demandante, dice que ésta le otorga a su representada la calidad de demandada, en virtud del régimen de subcontratación, que asegura la ligaba a su representada con una de las Sociedades demandadas



Sociedad de Inversiones Santa Cruz de Yanguas, quien, a su turno, habría celebrado un contrato de prestación de servicios con su ex empleador directo.

Pues bien, reclama que su representada jamás ha celebrado un contrato de prestación de servicios de ningún tipo con la empresa Sociedad de Inversiones Santa Cruz Yanguas, como asevera el demandante en su libelo pretensor.

De este modo, afirma que resultan completamente ajenas a su parte, las pretensiones de la parte actora, por cuanto para que nazca la obligación ya sea solidaria o subsidiaria de la empresa principal, consagrada en el artículo 183- B del Código del Trabajo, es requisito sine qua non tener la calidad de Empresa Principal, circunstancia que no se da en el caso de marras.

Explica que, no basta con alegar o declarar que su representada fuere la supuesta empresa mandante, sino que tal situación deberá ser acreditada por la parte actora, toda vez que su parte rechaza completamente la existencia de un vínculo contractual con Sociedad de Inversiones Santa Cruz de Yanguas Limitada, elemento de la esencia para que surja la solidaridad establecida en la ley.

Así, dice, lo dispone el propio artículo 183-A,

Considera que, refuerza lo anterior, la circunstancia de que lo que el legislador ha pretendido con esta regulación, es reforzar o intensificar la posición de garante del empresario que contrata con otro, obras o servicios, respecto del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales (de seguridad social) de sus contratistas.

Agrega que la responsabilidad que de ello deviene, surge por la celebración de un contrato de prestación de servicios celebrado entre la empresa mandante y el contratista.

Como lo ha expuesto, reclama que su representada jamás celebró un contrato de prestación de servicios de ningún tipo con la Sociedad de Inversiones Santa Cruz de Yanguas Limitada, por lo que no resulta aplicable a su respecto el estatuto de responsabilidad solidaria o subsidiaria del trabajo en régimen de subcontratación laboral.

En mérito de los antecedentes expuestos es que solicita se declare la falta de legitimación pasiva de su representada, negándose lugar en consecuencia a la demanda respecto de ella, por carecer de la calidad de Empresa Principal, no siéndole en consecuencia aplicable el estatuto de trabajo en régimen de subcontratación.



En el improbable evento que rechace la excepción, contesta subsidiariamente la demanda, señalando como cuestión previa, que no son efectivos los hechos que sirven de precario fundamento a la demanda de autos, de la forma que se señala en el libelo, ni ninguno de los conceptos que se expresan como debidos en la presente demanda.

Afirma que su representada no mantiene vínculo alguno con el demandante de autos y, esta no ha prestado servicios bajo régimen de subcontratación para COPESA S.A..

Hace presente que, para que configure el régimen de subcontratación, se debe acreditar que el demandante prestó servicios habitual y exclusivamente para su representada y estos no deben ser de manera discontinua o esporádica.

Alega que el demandado principal jamás ha tenido relación alguna con su representada, de ningún tipo y tampoco ha existido vínculo jurídico alguno entre su representada y la Sociedad de Inversiones Santa Cruz de Yanguas Limitada.

Mérito de lo precedentemente dicho, dice que se desprende, del mismo libelo de la demanda, la que no describe como se configuraría el supuesto régimen de subcontratación, no señala el elemento locativo, su contrato de trabajo, no señala un desempeño exclusivo para con su representada e, incluso, no señala en qué consistiría su trabajo y cómo esto configuraría un supuesto régimen de subcontratación y, lo anterior, es congruente con el hecho de la inexistencia de contrato civil o de cualquier índole.

En cuanto a la nulidad del despido, reclama que es imposible que su representada haya podido ejercer su derecho a información y retención, si la demandada principal nunca le prestó servicios y no tienen relación alguna con ella.

Por todos los antecedentes aportados, considera que debe ser rechazada la responsabilidad de su representada.

Finalmente, sostiene que su parte se ve en la necesidad de controvertir la efectividad de que el demandante hubiere prestado servicios bajo dependencia y subordinación de Hernán Patricio Merino Correo, así como que hubiere prestado servicios en régimen de subcontratación respecto a su representada.

Dicha controversia, dice, se plantea por cuanto, en su calidad de supuesta empresa mandante y, por tanto, demandada solidaria o subsidiaria en estos autos, su representada desconoce en absoluto la veracidad de los dichos del demandante, no sólo en relación a la supuesta existencia de la relación laboral con el demandado principal durante el periodo que él plantea, sino que, además,



en relación a los términos específicos y concretos que señala respecto a la prestación de sus servicios.

Por las mismas consideraciones, dice que su parte se ve en la obligación de controvertir, entre otros supuestos, la existencia del vínculo laboral entre el actor y la demandada principal, la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, la naturaleza del contrato de trabajo que habría existido entre ellos, las funciones para las cuales estaba contratado, y el resto de los antecedentes o circunstancias que rodearon la supuesta relación laboral, como por ejemplo, la remuneración mensual, el hecho de adeudarse feriado legal y proporcional, y la supuesta existencia de cotizaciones impagas.

En particular, desconoce los pormenores y circunstancias del término de la relación laboral que habría existido entre el actor y la demandada principal, lo que obliga además a su parte a negar la efectividad de que el supuesto término de la relación laboral se produjo conforme al relato desarrollado por el demandante y las circunstancias del mismo.

En base a los argumentos expuestos, estima que resulta manifiesto que las pretensiones hechas valer por el actor y, que motivan la demanda interpuesta en autos, debe ser rechazada en todas sus partes.

QUINTO: Que, llamadas las partes a conciliación, no se produce.

SEXTO: Que, los hechos a probar son los siguientes:

- 1) Efectividad de existir relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia entre Carlos Humberto Gallardo Quezada y Hernán Patricio Merino Correa, fecha de inicio de la misma, términos de la relación de trabajo, particularmente, remuneración y composición de la misma, jornada de trabajo, lugar de prestación de los servicios, funciones del trabajador y demás aspectos del vínculo entre las partes. Indicios indicativos de la laboralidad de la relación pactada entre las partes.

En el evento de ser efectivo el punto primero:

- 2) Circunstancias del término de la relación de trabajo entre las partes, efectividad de haber procedido el demandado principal, el Sr. Hernán Patricio Merino Correa al despido del trabajador con el cumplimiento de las formalidades legales, causal de despido esgrimida en la respectiva carta, hechos desarrollados en ésta y efectivo acaecimiento de los mismos.
- 3) Efectividad que al término de la relación el empleador pago al trabajador la totalidad de las prestaciones derivadas del contrato de trabajo, particularmente, cotizaciones previsionales de salud y cesantía del periodo



trabajado, remuneraciones devengadas durante el periodo trabajado, feriado anual y proporcional y demás prestaciones correspondientes a la relación.

- 4) Circunstancia de tener las demandadas Sociedad de Inversiones Santa Cruz de Yanguas Ltda. y COPESA S.A. la calidad de solidaria y/o subsidiariamente responsables respecto de las obligaciones laborales de don Hernán Patricio Merino Correa para con don Carlos Humberto Gallardo Quezada. Términos de las contrataciones civiles eventualmente existentes entre las partes demandadas solidarias y demandada principal.

SÉPTIMO: Que, la parte demandante, rinde los siguientes medios de prueba:

PRUEBA DOCUMENTAL: Incorpora los siguientes documentos.

- 1) Contrato de trabajo suscrito por el actor y la demandada principal, de fecha 7 de octubre de 2018.
- 2) Certificado de cotizaciones previsionales del actor, emitida con fecha 15 de noviembre de 2019 por AFP Hábitat, las cuales comprenden el periodo de octubre de 2017 hasta octubre del año 2019.
- 3) Cuadro de liquidación de remuneraciones recibidas por el actor, comprendiendo los meses de noviembre de 2018, hasta octubre del año 2019.
- 4) 1 fotografía del actor en cumplimiento de sus funciones promocionando en Stand del Diario La Tercera la suscripción a dicho medio informático.
- 5) Set de 8 fotografías en las cuales figuran los contratos de suscripción que debían entregar el actor a los clientes para generar suscriptores al diario La Tercera.
- 6) 26 capturas de pantalla correspondientes a correos electrónicos entre el actor y doña Karen Marchant, Supervisora de Suscripción del diario La Tercera, Guillermo Jerez, Ejecutivo de Ventas, Daniel Musso, Jefe Agencia La Tercera de Quilpué, Jorge Belmar, Gerente Área de suscripción de La Tercera y, Hernán Merino, Jefe de Suscripción de la Quinta Región.
- 7) Fotografía tomada en las oficinas de Copesa en Av. Apoquindo 4660, de izquierda a derecha: Carlos Gallardo, Karen Marchant (supervisora suscripción la tercera Santiago); Jeannette Matus; Guillermo Jerez (ejecutivo de ventas); Daniel Musso (Jefe agencia la Tercera en Quilpué); Carlos Tapia ejecutivo de ventas; Jorge Belmar (gerente área suscripción de la tercera) y Hernán Merino.
- 8) Instructivo para la implementación de puesto de trabajo para las suscripciones de Diario La Tercera.



- 9) Documento denominado “Proceso de Venta de Agencia”, enviado por Supervisora de Suscripciones de COPESA, doña Karla Marchant al actor.
- 10) Factura electrónica emitida por el demandado principal Hernán Merino a la demandada solidaria Sociedad de inversiones Santa Cruz de Yanguas Limitada, cuyo giro se señala como Ventas por comisión.

PRUEBA CONFESIONAL: Previo juramento, absuelven posiciones:

- 1) **HERNÁN PATRICIO MERINO CORREA**, quien señala en su declaración que prestó servicios para la empresa a comienzos de noviembre de 2018, hasta finales de 2019, que realizaba la función de comercializar suscripciones en la quinta región, que, para estos efectos, se relacionaba con don Jorge Belmar que era el Subgerente de circulación del diario La Tercera, con Karen Marchant quien era la supervisora del diario La Tercera suscripciones y, con Dolores Ríos, que era también Supervisora del diario.

Indica que se comunicaban por teléfono y por correo electrónico, que las suscripciones consistían en que el diario llegaba a las personas en su casa, de lunes a viernes o fin de semana o días de corrido y, se vendían por medio de formularios de Coopesa, que era la empresa con la cual se relacionaba.

Agrega que el diario era la Tercera.

Precisa que contrató a don Carlos Gallardo, para prestar servicios como vendedor, que, este último, prestó servicios para él y, que, con posterioridad, hubo una conversación con Copesa y, que entonces, se comprometieron a contratarlo a él y, a don Carlos Gallardo en ese momento y, que él lo contrató antes, para protegerlo, por temas de salud y de Fonasa, pero que existía una promesa de Copesa de contratarlos a ambos como empleados, lo que no ocurrió.

Afirma que contrató al señor Gallardo, que don Daniel Musso es un señor que tiene una empresa, Santa Cruz de Yanguas, que la única labor que este último ejercía en esa empresa era pagarle las comisiones a él y, a su vez, distribuía las comisiones a los vendedores que tenía a su cargo, de los cuales todos eran independientes, excepto Carlos Gallardo, que era quien estaba con un contrato.

Añade que, desde noviembre de 2018, que La Tercera hacía una transferencia a comercial a Yanguas y, está, a su vez, le efectuaba una transferencia, previa emisión de una factura que él emitía.



Dice que, la determinación del monto que pagaba La Tercera tanto a él como al señor Gallardo, que todo los montos de las comisiones eran efectuadas por gente de La Tercera, del Mar, la señora Marchant y la señora Del Río, que eran los que calculaban las comisiones, que toda la operatividad comercial era siempre con La Tercera, que no era con Comercial Yaguas, ya que no tenía ninguna relación con este último, que Comercial Yaguas solamente le pagaba los dineros por comisiones, que él no tenía relación comercial, ni estratégica, ni de ningún tipo con Comercial Yaguas, que le entregaban instrucciones de dónde movilizarse, pendones, promoción, que les pasaban productos y toda el área comercial se veía con La Tercera, sin embargo, la factura la pagaba Comercial Yaguas y, don Daniel Musso no tenía ningún papel y, solamente era la persona que le tenía que pagar en representación de Comercial Yaguas, que don Carlos Gallardo trabajó con él hasta finales de 2019, aquí este último dejó de trabajar, porque fue despedido por Copesa, por La Tercera, que le enviaron un whatsapp, indicándole que no debía recibir más ventas de suscripciones de Carlos Gallardo y, que él le comunicó esta situación a don Carlos Gallardo y, que no había otra cosa que hacer, ya que era una instrucción que venía de Copesa.

- 2) **DANIEL ERNESTO MUSSO PEÑA:** quien, en representación de **SOCIEDAD DE INVERSIONES SANTA CRUZ DE YANGUAS LIMITADA**, señala en su declaración que la operación de ventas que realizaba el equipo la coordinaba directamente con Copesa y, una vez que ellos evalúan las comisiones o los dineros a pagar, se le autorizaba una orden de compra, que el equipo de venta era de Hernán Merino, que vendían suscripciones y, que pagaba a Hernán Merino por esas suscripciones el directamente, autorizado por La Tercera, es decir Copesa.

Explica que facturaba para esa empresa, por venta de suscripciones y, que aquello, ocurrió un tiempo determinado y, que comenzó en noviembre de 2018 y, duró hasta septiembre u octubre de 2019, que es agente de La Tercera, que recibió facturas de don Hernán Merino y, que los contratos de suscripciones eran celebrados entre Copesa y, el cliente, que Hernán Merino captaba a los clientes.

- 3) **RIGGI BIANGINI LUCERO CARVACHO**, quien, en representación de Grupo Copesa S.A. señala en su declaración que el diario La Tercera sí



pertenece a Copesa S.A, que es una de las marcas, que Copesa vende suscripciones del diario La Tercera, que este proceso lo realiza personal de Copesa, que hay un sistema digital que se venden a través de mecanismos de Call Center, que desconoce la existencia de contratos escritos, que hay plataformas digitales a través de las cuales los clientes directamente pueden acceder a contratar su suscripción. Precisa que hay ejecutivas de suscripciones encargadas de la venta de suscripciones.

Afirma que la venta de suscripciones es exclusiva de personal de Copesa, durante 2019, que, frente a la exhibición de los contratos de suscripción de Copesa, indica que, al parecer son formularios de suscripción de diarios, que en estos documentos sí aparece el nombre de don Carlos Gallardo, escrito a mano, que desconoce el por qué dice ese nombre en el contrato, que no conoce a la señor Karen Blanchett, que frente a la exhibición de correos electrónicos indica que aparece el nombre de Jorge Belmar, que aquel es trabajador de Copesa en 2018 que en esa fecha cumplía la función de Gerente de Marketing y, que no recuerda si la señora Marchant fue trabajadora de Copesa, que, personalmente, no la conoce, que la lectura del correo electrónico precisa ejemplares para una actividad a desarrollarse en el Santuario de Lo Vásquez, dirigida a una persona de nombre Karen, que la misiva indica que suspende suscripciones, que, ante la lectura del correo, agrega que conoce a la señora Santos, que era promotora y trabajaba para Copesa.

Declara que las comisiones eran efectuadas por Copesa, que el correo se refiere a la venta de 14 suscripciones vendidas y, se solicita el despacho de diarios, que no le consta que el correo sea de ventas de suscripciones y, se le exhibe una fotografía, ante el cual dice que no le consta como stand de venta de suscripciones, pero si aparece el logo de La Tercera, que Copesa no tiene stand de venta de suscripciones de la Tercera desde el año 2015, que no le consta que sea un stand de venta y no lo reconoce como tal.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Solicita que la contraria exhiba los siguientes documentos, bajo apercibimiento legal:

- 1) Que la demandada principal exhiba las liquidaciones de remuneraciones por todo el tiempo trabajado por el actor. (No exhibidos)
- 2) Que la demandada principal exhiba el registro de asistencia por todo el periodo trabajado del actor. (No exhibido)



- 3) Que el demandado principal exhiba boletas o facturas que haya emitido para la demandada solidaria Sociedad de Inversiones Santa Cruz Yanguas Limitada, durante los años 2018 y 2019. (No exhibido)
- 4) Que se exhiban las boletas, facturas o cualquier documento de pago que hayan emitido las demandadas solidarias entre ellas y para con el demandado principal, durante los años 2018 y 2019. (No exhibidos)
- 5) Contrato comercial o civil que hayan suscrito ambas demandadas solidarias entre ellas y para con el demandado principal. (No exhibidos)
- 6) Que la demandada solidaria COPESA S.A, exhiba listado de distribuidores del diario la tercera en la quinta región. (Desistido, no exhibido)
- 7) Que la demandada solidaria Inversiones Santa Cruz de Yanguas Limitada exhiba listado de proveedores que mantenga para la comercialización del Diario La Tercera en La Quinta Región.(exhibido, desistido)

Se deja constancia que se exhibe solo el documento signado con el N°7, por la demandada Sociedad de Inversiones Santa Cruz de Yanguas Limitada, el que es desistido por el demandante.

En lo restante, no se exhiben los documentos solicitados, razón por la cual se solicita se hagan efectivos los apercibimientos legales.

OCTAVO: Que, la demandada solidaria, correspondiente a **GRUPO COPESA S.A-**, rinde los siguientes medios de prueba:

- 1) **PRUEBA DOCUMENTAL:** Incorpora Contrato de Distribución y Venta celebrado con fecha 9 de julio de 2016 entre Distribución Y Servicios Meta S.A. y Sociedad De Inversiones Santa Cruz De Yanguas Limitada, por el cual Meta S.A, a proporcionar Servicio de Distribución y venta en el sector que en él se señala.

2.-**PRUEBA TESTIMONIAL:** Previo juramento, presta declaración don **BENJAMÍN ROJAS SILVA**, quien señala en su declaración que realiza las funciones de Jefe de Distribución y Logística en la empresa Meta SA, que vela por la distribución de los ejemplares que le encomienda La Tercera, para la distribución.

Indica que presta servicios para Copesa, que la empresa Meta tiene un contrato con Santa Cruz de Yanguas, que dicho contrato es por la venta de ejemplares de kioscos para suplementeros y solo para eso.

Sostiene que la venta para suplementeros consiste en que Meta se encarga



de, una vez que el diario sale impreso, de llevar estos diarios a las agencias que tiene Santa Cruz de Yaguas, que es en Viña del Mar o Valparaíso y, que allá llegan los suplementeros a comprar el diario para la venta de kiosco, que solamente ese es el contrato que tienen con ellos, que esa es la forma que tienen de vender el diario, que todos los días se realiza una recaudación, que la gente tiene que depositar lo que se vendió durante el día, pero no hay otra forma.

Dice que ellos le encargan a su agente, que le mandan a pedir cierta cantidad de diarios, que son vendidos por los suplementeros y, que no hay otra forma, en el sentido de que no hay concesión, no hay nada más y, que solo es venta directa, que de conocer otra forma de venta tendrían el conocimiento para saber cuántos diarios entregar y cuántos diarios se devolvían, que la empresa Meta se encarga de distribución y que las ventas de las suscripciones de los diarios lo desconoce, que Meta tiene la venta de ejemplares, que desconoce el giro de la empresa Yaguas y, que desconoce la relación de esta última con la empresa Copesa, para la venta de suscripciones y que no sabe si factura a Copesa.

NOVENO: Que, la demandada solidaria, correspondiente a **SOCIEDAD DE INVERSIONES SANTA CRUZ DE YANGUAS LTDA.** no rinde prueba

DÉCIMO: Que, se realizan observaciones a la prueba.

UNDÉCIMO: Que, con el contrato de trabajo que se incorpora, se acredita que el actor de autos, don Carlos Gallardo y el demandado principal, don Hernán Merino, efectivamente estuvieron ligados por un vínculo de subordinación y dependencia, desde el mes de octubre de 2018, en cuya virtud el demandante debía cumplir funciones como ejecutivo de ventas de suscripciones del diario La Tercera, sin sujeción a jornada y percibiendo una remuneración constituida de un sueldo base de \$ 1.150.000, más una gratificación anual y comisiones por ventas, lo que se establece de igual manera con la declaración prestada por el demandado principal, don Hernán Merino, quien, al absolver posiciones, reconoce que contrató al Sr. Gallardo, para prestar servicios como vendedor y que dejó de trabajar a fines de 2019 y, que se lo comunicó, al igual que con los correos electrónicos entre el Sr Merino y el Sr. Gallardo, en los que el primero la adjunta información al segundo sobre instructivos y detalles de ventas, por ejemplo y, con la no exhibición, sin causa justificada, de las liquidaciones de remuneraciones y del registro de asistencia de este trabajador, que da lugar a la presunción legal sobre la existencia de la información que de ellos se pretende recabar, al tenor de la demanda, por efecto del apercibimiento legal que se decreta, existiendo una exhibición ficta de los mismos, presunción no desvirtuada con prueba en contrario



DÉCIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la demandada de despido injustificado, aquella deberá ser acogida, toda vez que, como se ha señalado, el demandado principal, don Hernán Merino, al prestar declaración, en calidad de absolvente, admite que despidió al demandante a fines de 2019 y, que así se lo comunicó, sin embargo este último no incorpora el comprobante de envío de la carta de aviso o de notificación, por correo certificado, al domicilio registrado por el trabajador, con indicación de la causal y hecho fundante de la desvinculación, con el informe de estado de pago de cotizaciones, es decir no acredita que cumplió con las formalidades legales que exigen los artículos 162 y 454 del Código del Trabajo.

DÉCIMO TERCERO: Que, por su parte, respecto a la demanda de nulidad de despido y de cobro de cotizaciones, aquellas también deberán ser acogidas, puesto que, la demandada principal, teniendo la carga, tampoco prueba en juicio que, a la fecha del despido, había cumplido con su carga legal de haber declarado y enterado las cotizaciones de este trabajador, devengadas hasta el último día del mes anterior a la desvinculación, debiendo además tener presente la mora que se aprecia en el certificado incorporado por el demandante.

DÉCIMO CUARTO: Que, por otro lado, en relación a las acciones de cobro de prestaciones, aquellas deberán ser acogidas, ya que el demandado principal, teniendo la carga, no prueba que le pagó al actor las remuneraciones correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2019, ni que otorgó el feriado anual, ni que pagó el feriado proporcional, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil y 66 y siguientes y 73 del Código del Trabajo.

DÉCIMO QUINTO: Que, en lo relativo al régimen de subcontratación, resulta fundamental señalar previamente que, en la especie, la teoría del caso del actor es que, el demandado solidario, Grupo Copesa S.A. para comercializar sus productos, contrató a Inversiones Santa Cruz de Yanguas, el otro demandado solidario, para este cometido, en virtud de un acuerdo contractual, quien, a su vez, le encargó al Sr Hernán Merino, demandado principal, las ventas de estas suscripciones, del diario La Tercera, de propiedad de Grupo Copesa, realizando finalmente estas ventas el demandante, don Carlos Gallardo, trabajador dependiente del Sr. Merino.

DÉCIMO SEXTO: Que, en el presente juicio, el representante del demandado solidario, correspondiente a la Sociedad de Inversiones Santa Cruz de Yanguas



Ltda., don Daniel Musso, al declarar en calidad de absolvente, reconoce que, para las operaciones de ventas de suscripciones, se coordinaba con Grupo Copesa, el otro demandado solidario, quien, evaluaba los dineros a pagar y los autorizaba y se emitía una orden de compra y, que, en el equipo de ventas, estaba Hernán Merino, demandado principal, a quien se le pagaba directamente por estas ventas, autorizado todo por Grupo Copesa, dichos que, a su vez, concuerdan con la contestación de Sociedad de Inversiones Santa Cruz de Yanguas Ltda., en la que se admite una relación comercial, de ventas de suscripciones, para el diario La Tercera y que Copesa canalizaba los pagos, lo que coincide, de igual manera, con la declaración prestada por don Hernán Merino, demandado principal, quien, como absolvente, sostiene que comercializaba suscripciones en la Quinta Región y, que para ello, se relacionaba con Jorge Belmar, Subgerente de circulación del diario La Tercera, con Karen Marchant, Supervisora de Suscripciones y, con Dolores Díaz, Supervisora, agregando que, Manuel Musso, de Inversiones Santa Cruz de Yanguas, le pagaba las comisiones por las ventas, que distribuía entre los vendedores que estaban a su cargo, dentro de los que estaba el actor de autos, pero que Grupo Copesa, por medio de Karen Marchant y Dolores Díaz, calculaban estas comisiones y que las ventas se realizaban por medio de formularios de Grupo Copesa y que esta última tenía la operatividad comercial, explicando que la transferencias las hacía Grupo Copesa a Santa Cruz de Yanguaz y, luego, esta última, le hacía las transferencias a él, previa emisión de una factura, lo que se ve del mismo modo confirmado con las copias de los formularios de ventas de suscripciones, que aparecen con el nombre del demandante, documentos emanados de Grupo Copesa, que tienen el logo del diario La Tercera, las que, a mayor abundamiento, al ser exhibidas al representante de Grupo Copesa, don Riggi Lucero, aquel afirma, como absolvente, en un principio, que no existen contratos escritos de ventas y, luego, al verlos en audiencia, dice que, “al parecer” serían formularios de suscripción de diarios, respuesta evasiva, que da lugar a tenerlo por confeso, aplicándose en su contra el apercibimiento legal que se solicita, por tratarse evidentemente de un instrumento extendido por Grupo Copesa, todo lo cual se ve reforzado con los correos electrónicos, que contiene comunicaciones entre Hernán Merino y personas de Grupo Copesa, como doña Karen Marchant, sobre material a trabajar, presentación comercial, o sobre información relativas a puntos de ventas o información sobre promociones para las suscripciones, etc. lo que se ratifica con la fotografía en que aparece el Sr Gallardo clara y nítidamente en un módulo de suscripciones de diario La Tercera y, sin dejar de considerar finalmente, la exhibición ficta del contrato civil y del listado de distribuidores de diario La Tercera en la Quinta Región, no exhibidos, sin causa justificada, lo que da lugar a las presunciones, por los apercibimientos legales, no desvirtuando lo anterior el contrato de Distribución y Venta con



empresa Meta y lo declarado en tal sentido por el testigo don Benjamín Rojas, por la fuerza o el valor de la prueba analizada.

DÉCIMO SÉPTIMO Que, con la prueba que ha sido ponderada, aplicando las reglas de la sana crítica, se establece formalmente que, en el caso de marras, efectivamente existió un acuerdo contractual, que consistió en un contrato civil de arrendamiento de servicios, que corresponde a un contrato consensual, que se perfecciona con el consentimiento de las partes y que no requiere la formalidad de la escrituración, del cual emanó una prestación de hacer o la ejecución de un hecho o de un servicio, que fue, en concreto, la venta de suscripciones en la quinta Región, de productos de propiedad de Grupo Copesa S.A., encargado por este último a Sociedad de Inversiones Santa Cruz de Yanguas Ltda. la que, a su vez, se lo encomendó a don Hernán Merino, quien, lo ejecutó por medio de un trabajador dependiente, por su cuenta y riesgo, don Carlos Gallardo, a cambio de un precio, labor que fue continua y no esporádica y que se llevó a cabo bajo la supervisión de logística y económica de ambas empresas, cumpliéndose acá los requisitos establecidos en el artículo 183 letra A del Código del Trabajo y, teniendo especialmente presente que no se acredita haberse ejercido el derecho de información y de retención, la responsabilidad de dichas empresas será solidaria y, por el periodo de vigencia de la relación laboral, a excepción de la nulidad del despido, sanción a la que no se le aplica la limitación temporal mencionada y establecida en la letra B del artículo 183 del Código del ramo, atendido que la nulidad se funda en el no pago de cotizaciones devengadas durante la vigencia del contrato, periodo en el cual dichas empresas debía ejercer un control sobre el pago de dichas imposiciones, control que no ejercieron, incumpliendo con la normativa, tal como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia sobre el particular.

DÉCIMO OCTAVO: Que, el resto de la prueba no altera lo razonado.

Por estas consideraciones y, conforma a lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12, 41 y siguientes., 58, 66 y siguientes, 73, 162, 163, 168, 172, 173, 184 letra A y siguientes, 420 y 446 y siguientes. del Código del Trabajo, disposiciones del Decreto Ley N°3.500, disposiciones de la ley 17.322 y demás normas legales aplicables en la especie, **SE DECLARA:**



- I. Que, se acoge la demanda deducida por don **CARLOS HUMBERTO GALLARDO QUEZADA**, en contra de don **HERNÁN PATRICIO MERINO CORREA** y, solidariamente, en contra de **SOCIEDAD DE INVERSIONES SANTA CRUZ DE YANGUAS LIMITADA**, representada por don **DANIEL ERNESTO MUSSO PEÑA** y, en contra de **GRUPO COPESA S.A.**, representada por don **RODRIGO ERRÁZURIZ RUIZ-TAGLE**, , todos ya individualizados y, se declara el despido carente de causa e injustificado y, se condena a los demandados a pagar solidariamente al actor la suma de \$ 1.602.411, por concepto de indemnización sustitutiva por falta de aviso previo y, la suma de \$ 1.602.411, por concepto de indemnización por años de servicios, debiendo aplicarse a esta última el recargo legal del 50%
- II. Que, se acoge la demanda y, se declara la nulidad de este despido, razón por la cual se condena a los demandados a pagar solidariamente al demandante todas las remuneraciones y prestaciones devengadas desde su separación, ocurrida el 7 de noviembre de 2019, hasta que se lleve a cabo la convalidación y, a declarar y enterar las cotizaciones de seguridad social morosas, esto es, previsionales, de salud y de cesantía, devengadas durante todo el periodo de vigencia de la relación laboral, esto es, desde el 7 de octubre de 2018 , hasta el 7 de noviembre de 2019, en las instituciones a cuales se encuentra afiliado el trabajador.
- III. Que, se acoge la demanda y, se condena a los demandados a pagar al demandante la suma de \$3.142.762, por concepto de remuneraciones devengadas en los meses de septiembre y octubre de 2019, la suma de \$805.000, por concepto de feriado anual y, la suma de \$ 47.816, por concepto de feriado proporcional.
- IV. Que, a las sumas indicadas, se le deberán aplicar los intereses y reajustes legales.
- V. Que, se condena en costas a los demandados, por haber sido totalmente vencidos en el presente juicio, las cuales se regulan en la suma de \$750.000

Regístrese y Archívese, en su oportunidad, quedando las partes notificadas con esta fecha, conforme a lo dispuesto en el artículo 457 del Código del Trabajo.

RIT: O-2147- 2019

RUC: 19-4-0236746-9



Dictada por S.S, don **JUAN TUDELA JIMÉNEZ**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso.



TNXJXXVPLX

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>